



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0231/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0070-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Francisco Muñoz Santos contra la Resolución núm. 3-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Licey al Medio, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Licey al Medio, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y, Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una reclamación interpuesta por el ciudadano José Francisco Muñoz Santos, contra la Resolución núm. 3-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Licey Al Medio, en ocasión de una solicitud de revisión de votos válidos, nulos y observados interpuesta por el hoy reclamante, en fecha veintidós (22) de febrero del mismo año. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido incoado conforme a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO; Revocar la decisión apelada y en consecuencia bien ordenar revisión y recuento de los resultados de las votaciones de todos los Colegios Electorales del distrito Municipal de Lacey Al Medio en las pasadas elecciones municipales celebradas el domingo 18 del mes de febrero del año 2024.

TERCERO: Declarar no conforme con los derechos políticos de elegir y ser elegido y el artículo 69 de la Constitución LA SENTENCIA TSE-368-2020 Y LA RESOLUCIÓN No. JES-0011-2024. AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR MEDIANTE LA SOLICITUD DE REVISION Y RECONTEO DE LOS VOTOS DE FORMA OPORTUNA, DICHAS DECISIONES VULNERAN EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, ASI COMO LE DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN.

CUARTO: ordenar revisión y recuento de los resultados de las votaciones de todos los Colegios Electorales Por incidencias de las mesas electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06,25, 26, 32, 40 del recinto Escuela Blanca Mascaro, así como las mesas 13 y 29 del recinto Club Aurora Silva y las mesas 11,12 y 39 del recinto Escuela María Francisca. Politécnico Mercedes Peña mesa numero 46 todas de este Municipio de Lacey Al Medio, Provincia Santiago. República Dominicana” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-112-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la parte recurrida a través del acto núm. 125/2024, instrumentado en fecha veintiocho (28) del mismo mes y año, por el ministerial José N. Pérez Mercedes; en respuesta a dicho emplazamiento, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presentó formal escrito de defensa, donde concluyó solicitando:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor José Francisco Muñoz Santos contra la resolución No. 3-2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Lacey Al Medio, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

a) No están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y,

b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.4. Vencido el plazo para el depósito del escrito quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente inicia su exposición estableciendo que “(...) participó como candidato a la Regiduría en las pasadas elecciones municipales celebradas el domingo 18 del mes de febrero del año 2024, por el Partido Fuerza del Pueblo y la alianza RESCATE RD., formada por las organizaciones políticas Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Democrático Institucional (PDI), y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)” (*sic*).

2.2. El apelante establece que “(...) culminado dicho proceso electoral y dada a conocer las actas que contiene los cómputos de los resultados de dicho proceso en el Distrito Municipal de Lacey Al Medio, se evidencia una serie de irregularidades que cuestionan la veracidad de todo el resultado emitido por la Junta Electoral respecto de las votaciones celebradas en el Distrito Municipal de Lacey Al Medio” (*sic*).

2.3. Argumenta además la parte recurrente que “[l]a JUNTA ELECTORAL DE LICEY AL MEDIO no dio respuesta a las cuestiones planteadas por el recurrente de igual forma no se hizo ningún tipo de esfuerzo por parte del órgano electoral de investigar las quejas que se les hicieron, así como el mal manejo de la entidad en respuesta a las solicitudes por parte del recurrente”. Asimismo, indica como irregularidad la “[v]alidación por parte de los presidentes de los Colegios Electorales de gran entidad de votos nulos en favor de candidatos de la misma plancha, ejemplo de esto es el caso de los Colegios Electorales, Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ubicado en el Centro De votación Escuela Básica Blanca mascaro Club Aurora Silva, Escuela María Francisca, Politécnico Mercedes Peña” (*sic*).

2.4. Por último, establece dos causas para que, a su entender, se acoja su petición, como son “1. Una gran cantidad de votos emitidos a favor del candidato número tres (03) y en perjuicio del candidato número cuatro (04) de la Fuerza del Pueblo y sus aliados y que fueron computados en favor del candidato del número (03) y observando y anulado los que estaban a favor del número cuatro (04). 2.- A una gran cantidad de observadores de escrutinio del candidato JOSÉ FRANCISCO MUÑOZ SANTOS, se les impidió la entrada a los recintos al momento del inicio del escrutinio y consecuentemente se les impidió el ejercicio pleno de sus obligaciones de observadores con facultad para gravar el proceso, por parte de los miembros de los Colegios Electorales” (*sic*).

2.5. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, y, en consecuencia, se ordene la revisión y recuento de los resultados de las votaciones de todos los Colegios Electorales del distrito Municipal de Licey al Medio; y (*iii*) que se ordene la revisión y recuento de los resultados de las votaciones de todos los Colegios Electorales.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, argumentó en su escrito de defensa de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuanto al fondo, que “[l]a parte recurrente no aportó ante esta jurisdicción ninguna prueba de que los delegados acreditados por su partido realizaran objeciones o reparos a los procedimientos de escrutinio desarrollados en los colegios electorales de Licey al Medio. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso.”

3.2. A lo antes dicho añade que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio Licey al Medio, en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata. Resulta evidente, a partir de lo expuesto, que el presente recurso carece de asidero jurídico y por tanto habrá de ser desestimado por esta Alta Corte, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. Por lo antes dicho, concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; y, en cuando al fondo, (ii) que se rechace el recurso en cuestión, confirmando en todas sus partes la resolución atacada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 3-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Licey Al Medio;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al recurrente José Francisco Muñoz Santos;
- iii. Copia fotostática de veintinueve (29) relaciones de votación correspondientes al nivel de regidores preferencial, del municipio de Licey al Medio;
- iv. Copia fotostática de acto de emplazamiento núm. 125/2024, instrumentado por el ministerial José N. Pérez Mercedes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, Santiago, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

5.1. Previo a cualquier valoración, debemos verificar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, el ciudadano José Francisco Muñoz Santos, en el ordinal tercero de sus conclusiones, donde manifestó:

“TERCERO: Declarar no conforme con los derechos políticos de elegir y ser elegido y el artículo 69 de la Constitución LA SENTENCIA TSE-368-2020 Y LA RESOLUCIÓN No. JES-0011-2024. AL RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR MEDIANTE LA SOLICITUD DE REVISION Y RECONTEO DE LOS VOTOS DE FORMA OPORTUNA, DICHAS DECISIONES VULNERAN EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO, ASI COMO LE DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA YLA DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCION” (sic).

5.2. Al respecto, conviene rescatar, en primer lugar, lo establecido en el artículo 188 de la Constitución dominicana vigente, conforme al cual “(...) los tribunales de la República



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. De igual forma, es pertinente recordar lo consignado en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

5.3. En cuanto al caso en cuestión, observamos que el recurrente solicita que se declare no conforme con la constitución dos documentos: a) la sentencia TSE-368-2020, emitida por este Tribunal Superior Electoral; y b) la resolución No. JES-0011-2024. Argumentando en ese orden, que estos atentan contra el derecho de elegir y ser elegido, y contra el artículo 69 de la Constitución. El Tribunal constata que el objeto del control difuso de inconstitucionalidad son dos decisiones jurisdiccionales. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el control de constitucionalidad de sentencias judiciales, en el sentido siguiente:

“Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad. Es decir, un control que se realiza con independencia de la aplicación concreta a la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen. De ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, más no sobre la interpretación que surge de ésta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”¹

5.4. En ese sentido, es necesario reafirmar, que el control difuso de constitucionalidad se interpone ante cualquier juez apoderado de un proceso contra leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, y normas relacionados al caso que vulneren la Constitución. De modo que, en caso de que el Tribunal no esté frente a un acto de alcance normativo, no puede ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por este motivo, el incidente constitucional planteado debe ser rechazado.

6. COMPETENCIA

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0068/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

7. ADMISIBILIDAD.

7.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales que responde a una solicitud de revisión de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.”²

7.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.3. PLAZO.

7.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

²Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

7.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

7.3.3. Tal como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, no se verifica una notificación de ningún tipo en el expediente, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

7.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

7.4.2. En el presente caso, se verifica de la resolución recurrida, que la misma fue expedida en respuesta a la comunicación interpuesta por el hoy recurrente, José Francisco Muñoz Santos, lo que demuestra sin lugar a dudas, que el mismo tiene calidad e interés para apelar la referida decisión; por lo que, procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

8. FONDO

8.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 3-2024, emitida por la Junta Electoral de Licey al Medio en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en respuesta a la comunicación del hoy recurrente, señor José Francisco Muñoz Santos, quien en su momento solicitó lo siguiente: a) recuento total de votos emitidos válidos; b) revisión total de votos Nulos; y c) revisión total de votos observados; a raíz de su participación en las elecciones municipales ordinarias celebradas en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.2. Para sustentar sus pedimentos, la parte recurrente argumenta, entre otras cosas, que la Junta Electoral, a través de la resolución atacada, no dio respuesta a las cuestiones planteadas por el recurrente. Además de que a su atender, no hizo ningún esfuerzo de investigar las quejas que se le hicieron.

8.3. Por otro lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), arguye que el recurrente no aportó ante esta jurisdicción ninguna prueba de que los delegados acreditados por su partido realizaran objeciones o reparos a los procedimientos de escrutinio desarrollados en los colegios electorales de Licey al Medio, y que tampoco han demostrado que exista o se haya producido alguno de los escenarios excepcionales que puede dar lugar a que se ordene el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio Licey al Medio, razón por la cual a su entender el recurso debe ser rechazado.

8.4. Escuchadas las posiciones de las partes, se hace necesario proceder al análisis de la resolución apelada, de la que se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

Las peticiones de recuento de votos deben realizarse ante de ser levantada el acta final de escrutinio correspondiente en cada colegio electoral, según lo prevee el artículo 257 "Derecho de verificación" de la ley 20-23.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cabe resaltar que no existe constancia en el expediente de que los delegados o el solicitante, señor José Francisco Núñez Santos haya solicitado el recuento de los votos, previo al escrutinio final en cada colegio electoral de este municipio de Licey Al Medio, en el nivel de regiduría.

CONCLUYE:

Su derecho a reparo expiró por no concurrir en tiempo hábil, Art. 281"reparos a los procedimientos a la ley 20-23 parte infine Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido".

(sic)

8.5. Como se aprecia, la resolución recurrida se limitó a resolver el pedimento de recuento de votos, exponiendo escasamente las razones por las que este no procedería. No obstante, se pasa por alto dar respuesta a las solicitudes de revisión de votos nulos y observados. En vista de esto, la Corte declara que la Junta Electoral de Licey al Medio incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Esto evidentemente genera una vulneración grave a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional en la decisión TC/0483/18 en la cual expresa:

“8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]”³

8.6. De manera que, esto conmina a este Tribunal a acoger el recurso de apelación presentado y revocar la referida decisión en todas sus partes. De tal suerte que el Tribunal queda apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res*

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0438/18, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

devolvitur ad iudicem superiorem. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado⁴, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

8.7. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene tres pretensiones: *i*) el recuento de los votos válidos; *ii*) la revisión de votos observados; y *iii*) la revisión de votos nulos. Solicitudes con matices diferentes que deben ser atendidas en su justa dimensión y de acuerdo al marco normativo vigente que se ha dispuesto para cada una de ellas.

8.8. *Sobre la solicitud de revisión total de votos o recuento de votos.*

8.8.1. En primer lugar, respecto al recuento de votos, es importante destacar que las elecciones a cargos de elección popular, no tienen una disposición legal específica que regule la solicitud de nuevo escrutinio o recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte determinó que el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a los Colegios Electorales. Y, segundo, de manera excepcional, las Juntas Electorales podrán ordenar el recuento de votos en elecciones generales en los casos en que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁵.

8.8.2. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral.

⁴ Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. 1243, 1^a.

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.8.3. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó irregularidades genéricas, como son el que supuestamente se declaraban como votos “observados o nulos” aquellos que estaban a favor del candidato en la posición cuatro, para beneficiar al candidato de la casilla tres. Además de que supuestamente se computaron votos a favor de este último en perjuicio del primero y se impedía el acceso de sus delegados para que graben el proceso de escrutinio. Sin embargo, como ya hemos dicho, se limitó a enunciar las referidas irregularidades sin proceder a probar debidamente las mismas.

8.8.4. Ante circunstancias como la que nos apodera, el Tribunal debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁶. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.8.5. Lo antes mencionado se encuentra directamente vinculado al principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez.⁷

8.8.6. Por todo lo antes expuesto, queda comprobado que no fueron invocados o probadas una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

8.9. *Sobre la solicitud de revisión de votos observados.*

8.9.1. Sobre la revisión total de los votos observados emitidos en los colegios electorales del municipio Licey al Medio, el Tribunal al verificar la Relación general definitiva del

⁶ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁷ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cómputo electoral de las elecciones ordinarias generales municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), documento publicado por las vías oficiales, corrobora que el resultado de votos observados en dicha demarcación es de 0.00%, lo que demuestra que en caso de que se hubiesen generado votos observados, estos fueron verificados en su totalidad. Por tanto, no existen votos observados que revisar, careciendo de méritos la demanda en este punto.

8.10. *Sobre la solicitud de revisión de votos nulos.*

8.10.1. Respecto al pedimento de revisión de votos nulos, conviene destacar que el procedimiento para la revisión de las boletas anulables de una elección se encuentra establecido en el artículo 277 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral, que dispone lo que sigue:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

8.10.2. Esta disposición legal revela que la revisión de los votos calificados nulos por los colegios electorales es una obligación de las Juntas Electorales en su demarcación, quienes procederán de oficio a dicho examen de conformidad con lo dispuesto *ut supra*, es decir, levantándose un formulario o acta que recoja las incidencias de la revisión. Todo esto supone que, al margen de la solicitud hecha por el hoy recurrente, la Junta Electoral de Licey Al Medio debió proceder a la revisión de las boletas anulables.

8.10.3. En ese orden de ideas, en el fardo probatorio del expediente no se verifican pruebas de que la administración electoral haya procedido de conformidad con la ley a realizar la revisión correspondiente, para la cual debe levantarse un acta o formulario que recoge las incidencias de la revisión, firmada y sellada por los miembros de la Junta Electoral y por los delegados políticos acreditados por las organizaciones políticas que participaron en la contienda electoral que así lo estimen pertinente, haciéndose constar las objeciones o reparos si las hubiere. Esto comporta una violación al mandato legal citado *ut supra*,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

máxime cuando este aspecto le fue requerido por una parte interesada, siendo esta rechazada de plano sin emitirse una justificación al efecto.

8.10.4. Por tales motivos, este Tribunal acoge la solicitud de revisión de votos nulos y ordena a la Junta Electoral de Licey al Medio proceder de conformidad con el artículo 277 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8.10.5. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por el recurrente, por ser interpuesta contra decisiones jurisdiccionales.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor José Francisco Muñoz Santos contra la Resolución 3-2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Licey al Medio, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Electoral de Licey al Medio, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, en virtud de que el órgano *a quo* omitió decidir sobre aspectos solicitados en la instancia original.

CUARTO: RETIENE el conocimiento del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y, en consecuencia, RECHAZA la solicitud de recuento de votos, pues esta operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de revisión de votos observados, pues ha sido demostrado que este procedimiento fue realizado por el órgano de administración electoral, como se evidencia en la Relación general definitiva del cómputo electoral emitida por la Junta Central Electoral (JCE), con relación a las elecciones ordinarias generales municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: ACOGE la solicitud de revisión de votos nulos y ORDENA a la Junta Electoral de Licey a que procedan en lo inmediato a la revisión de los votos nulos en el nivel de regidores, municipio de Licey al Medio, pues no fue demostrado por parte de los órganos de administración electoral, que dicha revisión haya sido realizada, tal como lo dispone en el artículo 277 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Juan Manuel Garrido Campillo
Juez Suplente

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

HRFR/rece/vmr
RDCU